

ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO-TERMINACIÓN POR PAGO

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com
<notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Vie 30/04/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (814 KB)

AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS.pdf;

Señor

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS C.C 14981055

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

RADICACION: 76001310501120210004800

ASUNTO: ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO-TERMINACIÓN POR PAGO

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el que acuerda: De conformidad con las reglas establecidas en el decreto 806 del 2020 que indica lo siguiente:

"Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras"

En ese sentido nos permitimos adjuntar a su despacho memorial en el que se pone en conocimiento el acto administrativo **SUB91884 del 16 de abril de 2021**, junto al pago de costas, con el que se da cumplimiento a lo ordenado en sentencia, razón por la que se solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas con los oficios del banco.

Cordialmente,

LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO

Coordinadora ejecutivos – Área Colpensiones

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Calle 5 Norte No. 1 N- 95

Barrio Centenario- Edificio Zapallar

P.B.X. (57) 2 888 91 61- 888 91 64

Celular: 3162670136



Libre de virus. www.avast.com



Señor

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS C.C 14981055

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

RADICACION: 76001310501120210004800

**ASUNTO: ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO-TERMINACIÓN
POR PAGO**

VERONICA PINILLA CASTEBLANCO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación toda que se genera con el acto administrativo **SUB91884 del 16 de abril de 2021** emitido por Colpensiones, junto al certificado de costas. Razón por la que se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respetuosamente,

VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO

C.C. No. 1.130.599.947 de Cali

T.P. No. 206.062 del C.S.J.

lvrc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_269781

SUB 96870
23 ABR 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. SUB 256674 del 26 de noviembre de 2020, en cumplimiento de un fallo JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **NARANJO PALACIOS AMADO EDGAR**, identificado (a) con CC No. 14.981.055, en cuantía de \$2.144.747, a corte de nómina esto es a partir del 1 de diciembre de 2020.

Que mediante radicado 2021_269781 del 13 de enero de 2021 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de apoderado interpone revocatoria directa en contra de la resolución No. SUB 256674 del 26 de noviembre de 2020, solicitando:

*(...) Lo anterior, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 1337 de agosto 19 de 2016, reglamentario del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y en el entendido que la Corporación no puede ser objeto de cobro alguno por concepto de cuotas partes pensionales entre orden nacional.
(...)*

Que conforme a la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo, es pertinente indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispuso:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Que conforme lo anteriormente expuesto, no procede la revocatoria de la Resolución No. SUB 256674 del 26 de noviembre de 2020.

Sin embargo, se procederá a realizar un nuevo estudio y así obtener una respuesta de fondo por parte de la entidad.

Que mediante fallo judicial de fecha 23 de mayo de 2018, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI dentro del proceso con radicado No. 2017-065, resolvió:

PRIMERO: *Declarar que el señor AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 08 de marzo de 2012, en cuantía de \$1.405.328.*

SEGUNDO: *Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS la pensión por vejez a partir del 08 de marzo de 2012, en cuantía de \$1.405.326 mensuales junto con los reajustes legales causados año a año y una mesada adicional en cada anualidad.*

TERCERO: *Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS los intereses moratorios calculados sobre la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento del pago sobre el monto de la pensión de vejez causados a partir del 13 de junio de 2016 hasta cuando se efectuó el pago.*

CUARTO: *Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2016.*

QUINTO: *Declarar no probadas las demás excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada.*

SEXTO: *Condenar en costas a la entidad demandada, por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 5% del valor de la condena.*

SÉPTIMO: *Absolver a la demandada de lo pretendido por intereses legales sobre las costas.*

SUB 96870
23 ABR 2021

OCTAVO: Si no fuere apelada esta providencia CONSULTESE con el superior.

Que el día 31 de enero de 2019, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

Modificar los resolutiveos PRIMERO Y SEGUNDO de la consulta y apelada sentencia condenatoria N°051 del 23 de mayo de 2018, en el sentido que AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS tiene derecho al reconocimiento y pago en ambiente de transición de la pensión de vejez a partir del 08 de marzo de 2012 en cuantía de \$1.574.052.42 adeudando un retroactivo pensional no prescrito generado desde el 12/ febrero /2013 a razón de 13 mesadas anuales desde este diada y hasta el 31 de diciembre de 2018 de \$136.971327,2 del cual se deben realizar los descuentos de ley por salud, a partir del 01 de enero de 2019 la mesada ya aumenta en 3.18% correspondiente a la suma de \$2.066.230.39 sin perjuicio de los que a futuro por otras anualidades conforme ley 100/93.

En lo demás en lo sustancial se confirma.

Sin costas en consulta como tampoco en apelación por haber prosperado parcialmente, devuélvase el expediente a su origen.

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
VALLEJO G CARLOS A	19780911	19790425	TIEMPO SERVICIO	227
CORP AUTONOMA VALLE	19800505	19920202	TIEMPO SERVICIO	4228
PROYECTOS INTEGRADOS DE ING	19930127	19931231	TIEMPO SERVICIO	339
PROYECTOS INTEGRADOS DE ING	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
PROYECTOS INTEGRADOS DE ING	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
PROYECTOS INTEGRADOS DE INGENI	19950101	19950226	TIEMPO SERVICIO	56
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20010901	20010911	TIEMPO SERVICIO	11
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20011001	20011231	TIEMPO SERVICIO	90
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20020201	20021231	TIEMPO SERVICIO	330
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20030301	20030331	TIEMPO SERVICIO	30
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20030401	20030428	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20030501	20030528	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20030601	20030628	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20030701	20030728	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20030801	20030828	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20030901	20030928	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20031001	20031028	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20031101	20031128	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20031201	20031228	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20040101	20040128	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20040201	20040228	TIEMPO SERVICIO	28

SUB 96870
23 ABR 2021

AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20040301	20040328	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20040401	20040428	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20040501	20040528	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20040601	20040628	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20040701	20040728	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20040801	20040828	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20040901	20040928	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20041001	20041028	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20041101	20041128	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20041201	20041228	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20050101	20050128	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20050301	20050328	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20050401	20050428	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20050501	20050528	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20050601	20050628	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20050701	20050728	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20050801	20050828	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20050901	20050928	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20051001	20051028	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20051101	20051128	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20051201	20051228	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20060101	20060128	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20060301	20060328	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20060401	20060428	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20060501	20061231	TIEMPO SERVICIO	240
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20070101	20070128	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20070401	20070428	TIEMPO SERVICIO	28
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20070501	20070630	TIEMPO SERVICIO	60
AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,222 días laborados, correspondientes a 1,031 semanas.

Que nació el 8 de marzo de 1952 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 20 de abril de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2019-359 iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo juzgado y bajo el mismo Radicado y en especial se evidencia la existencia del **Título Judicial** No:

Título Judicial No. 469030002562706 del 28 de octubre de 2020, por valor de \$307.261.561, el cual se encuentra **pago**, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado “Pagado en Efectivo”.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 02 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución de la sentencia.
- Auto del 05 de agosto de 2020, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito por valor de \$307.261.561 en donde se liquidaron las mesadas pensionales desde el 12 de febrero de 2013 al 30 de julio de 2020, junto con los intereses de mora, las costas del proceso ordinario, las costas del proceso ejecutivo junto con los descuentos de salud.
- Auto del 07 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el pago del depósito judicial constituido en el proceso ejecutivo, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.
- Auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago por las mesadas causadas entre el 01 de agosto de 2020 al 30 de diciembre de 2020, e intereses de mora, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-048, seguido en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali

Que, por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del(la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial:*** Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el

SUB 96870
23 ABR 2021

evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

De este modo, se procede a reconocer un pago único al **día siguiente de la liquidación del crédito**, es decir, a partir del **01 de agosto de 2020 al 30 de noviembre de 2020**, en una Pensión de VEJEZ en cumplimiento del(los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$1.574.052 para el año 2012 valor que, actualizado al 01 de agosto de 2020, día siguiente de la liquidación del crédito, es de \$2.144.747
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de **\$8.578.988** por concepto de diferencias de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de agosto de 2020 al 30 de noviembre de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. SUB 256674 del 26 de noviembre de 2020.
 - b. La suma de **\$2.144.747** por concepto de diferencias de mesadas adicionales causadas desde el 01 de agosto de 2020 al 30 de noviembre de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. SUB 256674 del 26 de noviembre de 2020.
 - c. La suma de **\$1.654.170** por concepto de intereses de mora calculados desde el 01 de agosto de 2020 al 30 de abril de 2021, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
 - d. Se descontará la suma de **\$1.029.600**, por concepto de descuentos en salud.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo No. 2021-048.

Por otro lado, se observa que, dentro de la liquidación del crédito aprobada por el despacho mediante auto del 05 de agosto de 2020, se realizaron los descuentos de salud así:

Deuda por mesadas retroactivas	\$ 178.738.056
Deuda por intereses moratorios	\$ 127.007.766
Costas y agencias en derecho de primera instancia	\$ 11.794.038

SUB 96870
23 ABR 2021

Menos valor aporte en salud 12%	\$ 19.227.665
Total liquidación del crédito	\$ 298.312.195
Condena en costas del proceso ejecutivo 3%	\$ 8.949.366
Total liquidación del crédito	\$ 307.261.561

Por lo anterior se remitirá copia de la presente resolución a la Dirección de Nómina de Pensionados con el fin que los anteriores descuentos de salud se remitan a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** identificada con el Número de Identificación Tributaria 901037916-1.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud presentada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de apoderado, se procedió a instanciar requerimiento interno 2021_4030908 a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, quienes informaron:

(...) De acuerdo a la solitud en referencia, los días a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, son asumidos por la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, se reitera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO es sujeto de concurrencia para financiar una prestación económica con cuota parte.

De acuerdo a lo anterior, una vez analizada su solicitud y verificado los sistemas de información y las bases de datos de esta Administradora de Pensiones - Cuotas Partes pensiones, se confirma que el acto administrativo se deja la entidad Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ya que es solo es tenida en cuenta para el cálculo de la cuota y el control de las concurrencias, ya que por ser una entidad de orden nacional no se realiza el cobro de la cuota parte pensional, toda vez que las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.

Así las cosas, se tienen encuentra los días de la entidad para el cálculo de la cuota parte, pero no se realizan cobros por este concepto a las entidades de orden nacional. (...)

Que por lo anterior y con base a la Instrucción No. 5 de febrero del 2017, por lo correspondiente a la financiación se establece de acuerdo a la siguiente gráfica.

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	4,228	1,255,535.00	58.54%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	2,994	889,212.00	41.46%

Que una vez efectuado el análisis jurídico y fáctico del presente caso, se establece que dicha prestación habrá de financiarse mediante el mecanismo de cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad pública que no haya realizado cotizaciones a esta administradora, razón por la cual debe aplicarse lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en donde se dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. (...)

Que teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se está dando estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL, se encuentra que mediante Concepto No. BZ_2017_1049575, del 31 de enero de 2017, en su numeral 5.6, se señala:

(...)

Cuando se trata de sentencias judiciales definitivas, dictadas por los jueces ordinarios laborales o contencioso administrativo, o por un juez constitucional, que ordenen el reconocimiento y pago de una pensión, es claro que la entidad tiene el deber y obligación de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, conforme a los considerandos y resoluciones expuestas por el juzgador en su decisión, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que con posterioridad, en el evento en que se determine que existe alguna o varias entidades cuota partistas, la entidad se encuentre obligada a poner en conocimiento de la entidad concurrente el acto administrativo acatando la orden judicial, así como la sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional. (...)

Por lo anterior en el presente acto administrativo se deja la entidad Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ya que es solo es tenida en cuenta para el cálculo de la cuota y el control de las concurrencias, ya que por ser una entidad de orden nacional no se realiza el cobro de la cuota parte pensional.

SUB 96870
23 ABR 2021

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DELCIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución No. SUB 256674 del 26 de noviembre de 2020 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DELCIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL y, en consecuencia, reconocer UN PAGO UNICO en una pensión de vejez a favor del (a) señor (a) NARANJO PALACIOS AMADO EDGAR, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2020 = \$2.144.747

Valor mesada año 2021 = \$2.179.277

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	8,578,988.00
Mesadas Adicionales	2,144,747.00
Intereses de Mora	1,654,170.00
Descuentos en Salud	1,029,600.00
Valor a Pagar	11,348,305.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202105 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de CALI CL 9 48 81 PALMETTO.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se continuarán con los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la NUEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el 30 de julio de 2020, por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DELCIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL, ya se encuentra cubierto en virtud del pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso ejecutivo No. 2019-359, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2017-065, tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DELCIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir Copia del Presente Acto Administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Nómina de Pensionados, toda vez que dentro de la liquidación del crédito del proceso ejecutivo No. 2019-359, se realizaron los descuentos de salud destinados a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** identificada con el Número de Identificación Tributaria 901037916-1.

ARTÍCULO DECIMO: Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	4,228	1,255,535.00	58.54%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	2,994	889,212.00	41.46%

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo No. 2021-048, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Señor (a) **NARANJO PALACIOS AMADO EDGAR** haciéndole(s) saber que, contra el cumplimiento de sentencia judicial, por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 96870
23 ABR 2021

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ADRIANA MARCELA COMBA SANDOVAL
ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

JHON JAIRO BAREÑO ALARCON
REVISOR
Rosalba Rios Galvis

COL-VEJ-203-505,6

Señor
JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: AMADO EDGAR NARANJO PALACIOS C.C 14981055
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501120210004800

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito **SUSTITUYO** poder a la Doctora **VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.599.947** expedida en **CALI** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **206.062 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO
C.C. No. 1.130.599.947 de Cali
T.P. No. 206.062 del C.S.J.



NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por medio del recibo o retiro de los órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT:

900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es lido por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(s) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que han cumplimentado a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 8.200
Recaudos Fondo Especial para el Notariado:	\$ 8.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con él facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplen de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2468

E-MAIL: poderesjud.ciaise@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPARTAMENTO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA

Bogotá D.C.

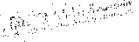
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE COCINA MARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

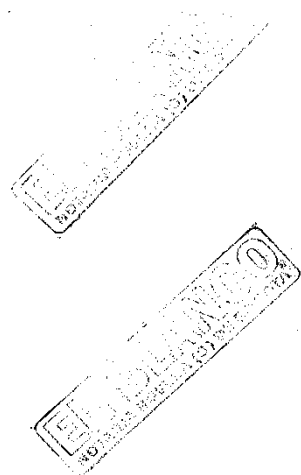
CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 287-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

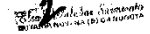
CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaria, comparació el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcialmente o totalmente.

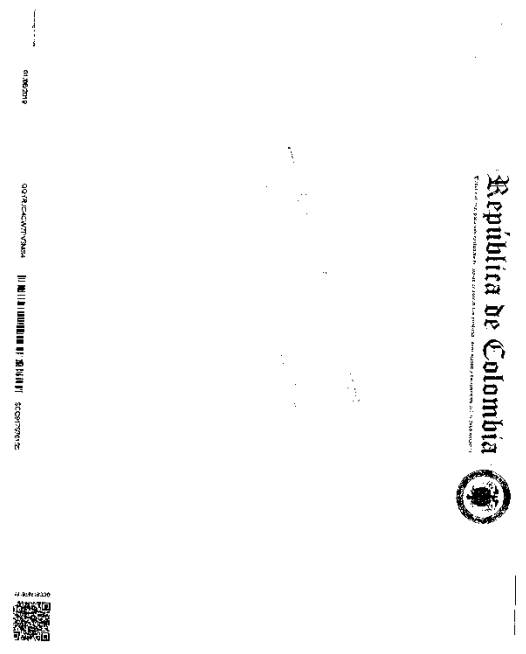
Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El presente certificado se expide en Bogotá D.C., a los 02 de Septiembre de 2019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com
BOGOTA D.C.